

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1203

Sevilla - Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CESAR AUGUSTO MORA BELTRAN.
EJECUTADO: MARCO TULIO BELTRAN GIL Y JHON VELEZ GONZALEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2004-00229-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la solicitud impetrada por el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, frente a que se de por terminado el presente proceso, en aplicación directa del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, por Desistimiento Tácito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la aclaración allegada por el el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, el pasado 20 de marzo de 2024, quien responde al requerimiento realizado por este Despacho judicial con Auto Interlocutorio No 0496 del veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este administrador de justicia resolver la solicitud: "...decretar desistimiento tácito, del proceso de referencia teniendo en cuenta que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 literal b, el cual establece que si un proceso cuenta con sentencia como es el presente caso, el plazo previsto para aplicarse el desistimiento tácito es de dos años, y como se puede observar en el expediente, la última actuación que se realizó fue para al fecha de 04 de noviembre de 2016; conforme a lo anterior se solicita muy comedidamente se decrete el desistimiento tácito por su inactividad por parte del demandante puesto que desde la última actuación han transcurrido más de 7 años...". Petición que a la luz de las actuaciones procesales ventiladas en esta causa EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA, resulta ser infundas, porque la última actuación previo a la solicitud que es objeto de razonamiento, fue la que se profirió con Auto Interlocutorio No.2863 catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se dispuso: "...PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el señor VICTOR MUÑOZ LOPEZ, quien actúa en calidad de mandatario del demandado JHON VELEZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente providencia al señor VICTOR MUÑOZ LOPEZ, al correo electrónico vmunozlopez46@gmail.com, dejando las constancia del caso en el expediente...", la cual obra anexo 004 del expediente digital y la cual fue notificada en estado No 210 del 15 de diciembre de 2023. Misma que fue notificada al correo electrónico antes citado el pasado Vie 15/12/2023 14:27.

Por las anteriores aclaraciones, se tiene que el termino procesal dispuesto en el numeral 2 literal b del Artículo 317 del Código General del Proceso, para el caso en particular NO se ha cumplido, por que como se reitera la última actuación data de diciembre de 2023 y por ende no han pasado los dos (02) años que consagra la norma referencia, para dar aplicación de manera directa al postulado del Código General del Proceso; motivo por el cual se negara la solicitud impetrada por el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, impetrada por el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>075</u> DEL 10 DE MAYO DE 2024. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f561be15422511ae6b4aa9fdbb03ff3b6ec2c5aae37ca5826021d617664140**

Documento generado en 09/05/2024 08:40:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>